

bramientos á la Secretaría de Guerra para su aprobación, y al Procurador General para su conocimiento.

II. Si la falta fuese temporal para el desempeño del encargo, el Procurador General, sus Agentes auxiliares y los adscriptos á los Juzgados permanentes de Instrucción, serán substituídos por los que nombre la Secretaría de Guerra para ejercer interinamente dicho encargo. Los Agentes nombrados por los Jefes Militares, por los que éstos mismos designen, conforme á lo prevenido en el citado art. 85. Los mismos Jefes Militares, sujetándose igualmente á lo dispuesto en ese artículo, podrán también designar en caso de urgencia al que deba substituir al Agente adscripto á un Juzgado permanente de Instrucción, mientras tanto toma posesión el interino.

#### CAPITULO X.

##### DE LA POLICIA JUDICIAL MILITAR.

Art. 100. La Policía Judicial Militar tiene por objeto la investigación de los delitos del Fuero de Guerra, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 101. La Policía Judicial Militar se ejerce:

I. Por los Jefes y Oficiales de la Gendarmería Militar.

II. Por los Comandantes de las guardias de plaza, en prevención ó en un buque.

III. Por los Oficiales de semana y los Capitanes de cuartel, dentro de sus propios cuarteles.

IV. Por los Jueces Instructores.

V. Por los Mayores de órdenes de Plaza, ó Jefes de Estado Mayor, en su caso, ó sus ayudantes.

VI. Por el Ministerio Público Militar.

En tiempo de Guerra, ejercerán también funciones de Policía Judicial Militar, los Prebostes, quienes tendrán además, las atribuciones que les señala el capítulo II del título II de la presente ley.

Art. 102. Cuando varios funcionarios de la Policía Judicial Militar tomen, sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias, el que hubiere prevenido; si concurren á la vez, el que fuere superior en categoría y si tuvieren la misma, el más antiguo.

Art. 103. Cualesquiera de los funcionarios de la Policía Judicial Militar, tendrá la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública y el de la Policía civil, cuando lo juzgen necesario para el ejercicio de su cometido.

Art. 104. Todos los Agentes de la Policía Judicial Militar estarán obligados á cumplir las instrucciones escritas que el Procurador General crea conveniente comunicarles para la averiguación de los delitos y el descubrimiento y aprehensión de sus autores, cómplices y encubridores, y los que no formaren parte del Ministerio Público Militar, á impartir su auxilio al mismo Procurador y á los demás representantes de aquella institución, cada vez que cualquiera de esos funcionarios lo requiera para el desempeño de su cargo.

#### TITULO II.

##### DE LA COMPETENCIA.

##### CAPITULO I.

##### DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 105. De conformidad con lo prevenido en el art. 13 de la Constitución, subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

Art. 106. Los delitos y faltas que tienen exacta conexión con la disciplina militar, son:

I. Los especificados en los títulos I á IV y VI del libro segundo de la Ley Penal Militar.

II. Los que no estén especificados en esos títulos, y sí en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios, sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, cuando en su comisión haya concurrido cualesquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

A. Que el delito ó falta se haya efectuado en un buque de guerra ó en edificio ó punto militar ú ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia inmediata, se produzca tumulto ó desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito ó falta se haya cometido, ó se interrumpa ó de cualquiera otra manera se perjudique el servicio militar.

B. Que la infracción legal haya sido perpetrada en territorio declarado en estado de sitio ó en lugar sujeto á la ley marcial conforme á las reglas del derecho de la guerra, salvo el caso en que la autoridad militar, en uso de sus facultades, y expresamente, hubiere dispuesto dejar á los Tribunales ordinarios el conocimiento de determinados delitos ó faltas.

C. Que el delito ó falta se haya cometido por militares ó asimilados ó contra cualesquiera de ellos, en los momentos de estar ejerciendo sus funciones, en actos propios del servicio, ó cuando estuvieren en presencia de tropa formada, ó por militares asimilados entre sí, en alguno de los lugares mencionados en el inciso A.

D. Que el delito de fuero diverso del de guerra haya sido cometido en conexión con otro delito que tenga el carácter de militar, en el concepto de que se deben considerar como delitos conexos:

1º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas ó unos á consecuencia de otros.

2º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3º Los cometidos como medios para perpetrar otro ó facilitar su ejecución.

4º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos, ó la aplicación de penas menos graves.

5º Los diversos delitos que se imputen á un procesado, al incoarse contra